

Título: Límites a la autonomía en el Derecho de Familia. La poligamia

Autor: Medina, Graciela

Publicado en: DFyP 2013 (diciembre), 02/12/2013, 3

Cita: TR LALEY AR/DOC/4257/2013

Sumario: 1. Introducción. Planteo del problema.- 2. Concepto de poligamia.- 3. La Poligamia Musulmana.- 4. Poligamia Mormona.- 5. Algunos fundamentos de la poligamia.- 6. Fundamentos del rechazo de la Poligamia.- 7. Conclusión.

"La regulación del matrimonio constituye una materia que entra dentro de las competencias legislativas de cada Estado, por ello es que pueden prohibir la poligamia y no están obligados por los Convenios de Derechos Humanos a reconocer los matrimonios poligámicos si los consideran contrarios a su orden público jurídico."

1. Introducción. Planteo del problema

La cuestión que motiva nuestro estudio es la de poder determinar si el Estado en base a los principios de privacidad, autonomía y libertad religiosa está obligado a regular y a aceptar cualquier matrimonio que los contrayentes quieran asumir, sea este monogámico o poligámico.

Para dar respuesta a este interrogante vamos a examinar el problema desde la óptica de los derechos humanos, realizando una comparación con las respuestas dadas al matrimonio entre personas de igual sexo.

El *ius connubi* (derecho a contraer matrimonio) es un derecho fundamental de la persona, y así se encuentra contemplado en diferentes textos internacionales (art. 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, [\(1\)](#) art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, [\(2\)](#) art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, [\(3\)](#) arts. 12 [\(4\)](#) y 14 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 y art. 19 de la Declaración Islámica Universal de Derechos Humanos de 1981).

Los tratados de derechos humanos reconocen el derecho a casarse sin especificar el concepto de matrimonio, ni si este se refiere exclusivamente a la unión entre un hombre y una mujer, ni si el matrimonio está limitado a la unión de un solo hombre con una sola mujer.

Esto ha dado lugar a que durante el Siglo XX los países de occidente se plantearan la pregunta relativa a si el matrimonio podía ser celebrado por personas de igual sexo.

Este interrogante ha tenido una respuesta afirmativa en muchas legislaciones y en el siglo XXI, hasta las postrimerías del año 2013, quince países han admitido que el casamiento puede ser contraído válidamente entre personas del mismo sexo, ampliando de este modo la capacidad para celebrar nupcias que tradicionalmente se encontraba limitada a personas que tuvieran diferente sexo. [\(5\)](#)

El principal fundamento para admitir que las parejas de igual sexo puedan contraer matrimonio es el reconocimiento de la existencia de diferentes modelos de familia que deben ser protegidos por el Estado para lograr el desarrollo de la personalidad de los individuos, quienes son libres de organizar su vida afectiva como deseen.

Es decir, que el reconocimiento de los matrimonios entre personas de igual género se funda en el derecho a la libertad y el respeto a la privacidad.

Cabe preguntarse si, aplicando estos mismos fundamentos, el Estado está obligado a respetar, reconocer y organizar cualquier forma de matrimonio o si puede imponer límites fundado en reglas de orden público.

En este sentido, la primera cuestión a dilucidar es si el Estado debe a reconocer el matrimonio poligámico y aceptar su celebración basado en el respeto a la libertad de organizar la vida familiar conforme a las creencias religiosas o a las ideas personales de cada individuo.

La cuestión se centra, por tanto, en determinar si ante la colisión de los derechos a la libertad religiosa y a la vida familiar, por un lado, y el derecho a la igualdad y el principio de la monogamia matrimonial, por otro, los Estados están obligados a dar preferencia a los segundos.

Al respecto, hay que señalar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos si bien admite como constitutivos de "núcleo familiar" diversos vínculos (matrimonios y parejas de hecho), deja en manos de cada Estado el reconocimiento de determinados matrimonios, como los poligámicos y los homosexuales. [\(6\)](#)

El Tribunal de Estrasburgo admite como constitutivos de vida familiar diversos vínculos, tanto jurídicos como fácticos, protegiendo tanto al matrimonio como a las parejas de hecho. Sin embargo, establece que determinadas modalidades, como los matrimonios poligámicos u homosexuales, dependerán de su reconocimiento en el Estado demandado. Según su razonamiento, el Convenio Europeo de Derechos Humanos

de 4 de noviembre de 1950 (CEDH) no rechaza la poligamia, que puede entenderse incluida en el concepto de "vida familiar" (art. 8°), pero el Tribunal reconoce la facultad de los Estados de preservar su cultura monógama, por considerarlo un fin legítimo incluido en el de la protección de la moral o los derechos y libertades de otros.

En consecuencia, los Estados no están obligados a reconocer el matrimonio poligámico, pero pueden optar por otorgarle algún ámbito de protección en su ámbito de protección a la familia poligámica.

La regulación del matrimonio constituye una materia que entra dentro de las competencias legislativas de cada Estado, por ello es que pueden prohibir la poligamia y no están obligados por los Convenios de Derechos Humanos a reconocer los matrimonios poligámicos si los consideran contrarios a su orden público jurídico.

Para dar una respuesta más precisa a la aceptación o no de la poligamia, previo a todo hay que determinar qué se entiende por poligamia, para luego ver cuáles serían los fundamentos para la aceptación legal de la poligamia y cuales las causas que fundan su no aceptación.

2. Concepto de poligamia

La poligamia es el régimen familiar que permite al varón tener una pluralidad de esposas, y se encuentra tradicionalmente admitido en los países islámicos, con pocas excepciones. [\(7\)](#)

La poligamia está también aceptada entre los mormones y entre los habitantes de Laos.

3. La Poligamia Musulmana

La poligamia para los musulmanes tiene su fundamento en el propio texto del Corán, en la Sura 4:3: "Entonces, casaos con las mujeres que os gusten: dos, tres o cuatro. Pero si teméis no obrar con justicia, entonces con una sola o con vuestras esclavas. Así evitaréis mejor el obrar mal". La aceptación tradicional de la poligamia ha encontrado su apoyatura en la primera parte de este versículo -"casaos con las mujeres que os gusten: dos, tres o cuatro"- . La segunda parte -"pero si teméis no obrar con justicia, entonces con una sola"- , sin embargo, ha sido utilizada por autores liberales para mantener una prescripción implícita de la monogamia (¿no será poligamia?), al mantener que no es posible que un hombre trate con imparcialidad a todas sus esposas.

En la forma de matrimonio poligámica es, quizá, donde se produce de manera más gráfica la desigualdad entre los cónyuges, desde la perspectiva de los valores que conforman los derechos humanos de los países occidentales que tienen como base la dignidad de la persona humana.

Para el derecho islámico, sin embargo, la cuestión no se debate como un problema de igualdad entre los cónyuges, sino como una consecuencia de la posición que ostenta cada uno en el matrimonio y de las distintas funciones que asumen: el varón, al ser cabeza de familia y estar obligado a cubrir el sostenimiento económico y la protección de la mujer y de los hijos, cuenta con una serie de prerrogativas, mientras que el rol de la mujer se circunscribe, fundamentalmente, al de esposa y madre, tareas que la limitan de forma mayoritaria al cuidado del ámbito familiar y que la "equiparan" (que no "igualan") con el varón al recibir otras contraprestaciones propias, como es el caso de la obligación de éste (nafaka) de correr con todos los gastos de manutención de su esposa.

Desde esta perspectiva, que es la diferencia de función y de importancia en la participación, es como se justifica la larga lista de tratamientos desiguales que resultan en detrimento de la mujer. Como el impedimento de culto, ciertos impedimentos matrimoniales (que sólo afectan a la mujer, como el de lactancia, la idda o el repudio triple) y la exigencia de un wali en la prestación del consentimiento matrimonial.

Otros impedimentos están relacionados con la disolución del matrimonio, como el repudio (inicialmente prerrogativa única del varón, que le permite de forma unilateral y discrecional poner fin al matrimonio, y ante el cual ni el juez ni la esposa pueden oponerse) y la necesidad de la prueba por parte de la mujer de alguna de las causas de divorcio tipificadas por la Sharia en caso de que ella sea quien lo solicite.

En cuanto al derecho sucesorio, también hallamos diferencias de tratamiento francamente importantes: el marido hereda de su mujer fallecida el doble de lo que ella heredaría de su marido en caso de fallecer éste (arts. 248 del Mudawana, 155 del Estatuto Personal argelino y 119 del Estatuto Personal de Túnez); las hijas, si son herederas agnaticias junto con hermanos, heredan la mitad que éstos (art. 103 del Estatuto Personal de Túnez), y en general, la mujer hereda la mitad que el hombre en su mismo grado de parentesco. A su vez, la filiación sólo se transmite por línea masculina, no teniendo ningún derecho sucesorio los hijos ilegítimos que no sean reconocidos por el padre, puesto que la filiación ilegítima no da lugar a vínculo de parentesco ni, por tanto, a ninguna expectativa sobre la herencia del padre (arts. 83.2 y 228 del Mudawana). Es más, el juez no puede declarar la filiación ni admitir pruebas de paternidad, ni a instancia del hijo ni por petición de su representante. Únicamente podrá confirmar el reconocimiento que haga el padre.

Hay que señalar que la poligamia es hoy una institución que experimenta cierta recesión, [\(8\)](#) tanto por la prohibición de que ha sido objeto en algunos Estados Musulmanes como por las limitaciones que a su ejercicio

imponen aquellos que continúan tolerándola. El ejemplo más emblemático del primer grupo de países es Túnez, que con una legislación pionera en el mundo árabe-musulmán en lo tocante a la mancipación (¿o emancipación?) de la mujer prohibió la poligamia en 1956, con la promulgación del Código de Estatuto Personal. [\(9\)](#)

En el segundo grupo de países destaca Marruecos, donde la última reforma del Código de Familia Marroquí (Mudawana) establece importantes restricciones a la posibilidad de desposar más de una mujer. Entre ellas, la obligación de respetar escrupulosamente la igualdad de trato entre las esposas, el deber de información hacia la esposa actual y la futura, y la autorización judicial para contraer matrimonio poligámico. [\(10\)](#) En esta misma línea limitativa se enmarca Argelia, donde se exige un motivo legal para autorizar la poligamia, como la esterilidad o enfermedad grave de la esposa.

4. Poligamia Mormona

La poligamia también es aceptada por la "Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días" que fue fundada por Joseph Smith el 6 de abril de 1830 en Fayette, Nueva York y es conocida más comúnmente como iglesia mormona.

La base de la doctrina de la "Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días" está constituida por la Biblia, el Libro de Mormón, Doctrina y Convenios y La Perla de Gran Precio, estos dos últimos textos basados en las revelaciones que le fueron hechas a su profeta y fundador Joseph Smith.

Smith declaró que le había sido revelado que la poligamia tenía que ser una de las doctrinas básicas de la nueva Iglesia e incitó a sus seguidores a cumplir con esta enseñanza, al igual que lo hizo el mismo Joseph, quien practicó la poligamia en secreto para evitar la condena penal.

Después de la muerte de Smith, la Iglesia mormona fue liderada por Young quien condujo a los adherentes de la gran Cuenca de (¿o hacia?) Utah, para evitar las condenas a la poligamia.

Perseguidos por sus creencias, los mormones se fueron aislando en pequeñas ciudades donde se sintieron libres para realizar las prácticas religiosas que creían que Dios les había ordenado; entre ellas, la poligamia, que en 1852 fue declarada oficialmente uno de los principios de la Iglesia.

La práctica de la poligamia para los mormones está fundada en cinco razones religiosas

1) para cumplir con el mandamiento de Dios que dijo a Adán y Eva que debían "multiplicarse y henchir la tierra;"

2) para encarnar a la Alianza de Dios con Abraham haciendo que su descendencia fuera abundante como la arena de la orilla del mar;

3) demostrar que la monogamia es simplemente una "excepción histórica";

4) para reformar el mundo moral y social, en contraposición a la monogamia, que invita a la inmoralidad; y

5) reconocer que los hijos espirituales de Dios esperan en la vida terrenal tener una "paternidad noble" que les ayude a "entrar en el Reino de Dios".

Por otra parte los mormones entienden que la razón jurídica que obliga al Estado a reconocer la poligamia es la libertad religiosa reconocida en la Constitución.

La Corte Suprema de USA resolvió la cuestión de si la sanción a la poligamia es contraria al derecho a la libertad religiosa en el precedente "Reynolds v. U.S." En este leading case ocho jueces, juzgaron que la condena de la poligamia no era contraria a la libertad religiosa. [\(11\)](#)

Para llegar a esta conclusión, la Corte distinguió entre creencias y acciones, sosteniendo que el gobierno puede aprobar leyes que restringen las acciones religiosas, pero no las creencias. Así por ejemplo, una persona puede creer que las viudas deben quemarse en la pira funeraria de su marido, y "la ley no le puede impedir" tal "creencia", pero la ley sí puede impedir la práctica de la quema de las viudas en la pira funeraria de su esposo".

Según la doctrina del precedente Reynolds, la ley no puede impedir la creencia en la poligamia, pero la ley sí puede impedir la práctica de la poligamia, por su inmoralidad.

Cabe aclarar que hasta el presente, ni la decisión de la Corte Suprema de USA, ni las condenas a los polígamos han impedido totalmente que se practique la poligamia en las comunidades mormonas.

Lo que ha ocurrido es que los mormones se han aislado en pequeños poblados alejados de los centros urbanos donde siguen practicando la poligamia en forma secreta, obligando a las mujeres a casarse antes de la edad legal y restringiéndoles todo acceso a la información, a la educación y al dinero.

Algunos autores sostienen que ni las resoluciones judiciales, ni la legislación han logrado prevenir los

delitos contra mujeres y niños en comunidades de poligamia y, en algunos casos, han solo conducido a que las prácticas sean más secretas. (12) creando situaciones en las que las autoridades son incapaces de investigar y hacer cumplir las leyes penales contra la poligamia, porque al ser cometidas en forma aislada y secreta se dificultan los medios de prueba.

Cabe tener en cuenta que las sectas donde se practica la poligamia exigen estricta observancia de las normas y valores de la comunidad, y a las mujeres se les enseña que si ellos desafían al Profeta, "perderán [su] oportunidad en la vida eterna". Ello trae como resultado que para obedecer al profeta y obtener la vida eterna, las mujeres no tengan ninguna autonomía sexual; estén expuestas al abuso sexual, físico y verbal; tengan acceso limitado a la educación y oportunidades; sean incapaces de ganar o mantener independencia financiera; y demasiado a menudo, vivan en la pobreza.

Quizás el problema más grave en comunidades poliginias es el matrimonio de menores de edad con hombres mucho mayores que ellas, que ya tienen múltiples esposas. Esta situación no solo es violatoria de la libertad sexual de las niñas y adolescentes sino que origina embarazos de riesgo para ellas. Por otra parte, dado el secreto de estas comunidades y la falta de registro de estos matrimonios es difícil de realizar estadísticas de cuántos existen en la actualidad.

Otro problema muy riesgoso en las comunidades poliginias es el uso de castigos corporales, violencia doméstica y abuso religioso, verbal y emocional en las mujeres y niños, quienes se encuentran dominadas por el hombre.

Por otra parte, como las mujeres y los niños son vistos como propiedad de la iglesia, tienen riesgo de ser reasignados, ya que si un discípulo masculino desobedece al Profeta, sus esposas y los niños pueden ser dados a otra familia.

Además cuando las mujeres consiguen escapar de las comunidades y familias fundamentalistas, muchas veces no obtienen pensión alimenticia, porque sus matrimonios no son legalmente reconocidos y les es muy difícil mantener a sus muchos hijos.

Cabe tener en cuenta que un estudio de familias poliginias reveló que 78.3 por ciento de las esposas tuvo cuatro o más hijos, 43.3 por ciento tenía siete o más hijos y 18.3 por ciento tenía once o más hijos. (13)

Las mujeres que viven aisladas en esas comunidades generalmente no saben cómo conducir automotores ni tienen acceso a vehículos, ello les hace muy difícil que huyan porque las comunidades se encuentran geográficamente aisladas. Por ejemplo, la comunidad de Hildale, en Colorado USA, se encuentra a 12 km del pueblo más cercano y a 45 km de una ciudad con al menos 50.000 personas. (14)

Las mujeres en estas comunidades también tienen un limitado acceso a la educación y las oportunidades de empleo. Generalmente no pueden trabajar fuera del hogar porque no están preparadas ni siquiera para desenvolverse en el servicio doméstico y como no se les permite el control de la natalidad, tienen múltiples hijos.

Para los mormones las responsabilidades primordiales de la mujer es servir a su marido, admitir la convivencia con otras esposas, concebir muchos niños y criar a los hijos para convertirse en miembros obedientes de la religión.

5. Algunos fundamentos de la poligamia

Los apologistas de la poligamia desarrollan diversos argumentos para su justificación. Entre ellos se mencionan los siguientes: que una sola esposa no puede cumplir con sus deberes conyugales (debido a la menstruación y al embarazo, por ejemplo); que puesto que el período de fecundidad de una mujer es más corto que el del hombre, con la monogamia se le estaría privando a éste de su capacidad de procrear, e incluso se alegan razones de tipo humanitario, ya que la poligamia favorece que el hombre no repudie a la mujer anciana, enferma, estéril, etcétera. (15)

Los sostenedores de la poligamia musulmana han llegado a mantener que los no musulmanes también practican la poligamia, con la diferencia de que se trata de una poligamia ilegal y no generadora de obligaciones, aunque sí de hijos naturales, los cuales no pueden ser reconocidos en el Islam.

También se ha dicho que al ser el número de mujeres en la sociedad superior al de los hombres, de eliminarse el principio de la poligamia, cientos de miles de mujeres no encontrarían marido por ellas mismas, y de este modo no tendrían un puesto honorable en la sociedad.

Por otro lado se sostiene que la monogamia como un principio absoluto puede parecer grato a algunos, pero los acontecimientos muestran que no es totalmente practicable en el mundo actual.

La elección, para sus sostenedores, no es entre monogamia y poligamia, sino más bien entre la poligamia

legítima del Islam y la poligamia ilícita de los pueblos no musulmanes. Este último sistema deja que las mujeres sobrantes lleven vidas de anarquía sexual y destrucción social. El primero, sin embargo, les permite optar por su propia voluntad a un matrimonio con alguien que pueda dar trato justo a más de una mujer.

Por otra parte la poligamia puede ser defendida desde el derecho a la libertad religiosa, porque su organización y aceptación es predominantemente religiosa, ya sea con bases en la religión musulmana o con base en la religión mormona.

Se ha señalado que sería conveniente cambiar la doctrina o holding del precedente de "USA vs Reynolds" donde como ya lo hemos señalado, se sostuvo que la libertad religiosa permite la libertad de creencia pero no la libertad de acciones. En este sentido se ha sostenido que la poligamia podría ser entendida como un derecho, en lugar de una acción y por lo tanto legitimada.

Los sostenedores de la legitimación de la poligamia entienden que lo que hay que condenar son los abusos que se producen como consecuencia de la poligamia, pero no la poligamia en sí, que está incluida en la libertad religiosa. Así se sostiene que hay que condenar y perseguir los casamientos infantiles, los abusos contra las mujeres y los niños, y toda forma de violencia contra la mujer pero no la poligamia libremente aceptada.

En este sentido se afirma que legalizar la poligamia podría facilitar las pruebas para perseguir y condenar los abusos contra las mujeres al permitir que las comunidades poligámicas se incluyan en la sociedad. [\(16\)](#)

6. Fundamentos del rechazo de la Poligamia

El principal fundamento para rechazar la poligamia es el derecho a la igualdad, que en la relación jurídico-matrimonial se traduce en la idea de que sólo en el matrimonio monógamo se da una relación de valores iguales y equivalencia de bienes.

La posibilidad de compartir simultáneamente el vínculo matrimonial con varias mujeres implica una necesaria situación de desigualdad ya que cuando un varón comparte simultáneamente varias esposas se produce una situación en que cada esposa se entrega plenamente al marido, al tiempo que éste se entrega solo parcialmente a cada una de ellas. [\(17\)](#)

En cuanto a la libertad religiosa cabe sostener que el rechazo al matrimonio poligámico no encierra un desconocimiento a la libertad religiosa, ni una limitación porque el ejercicio de los derechos dimanantes de la Libertad Religiosa y de Culto tiene como límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática. [\(18\)](#)

Por ello cabe manifestar que mientras la libertad para creer es absoluta, la libertad para practicar las propias creencias religiosas admite límites, y al atentar contra el orden público, por vulnerar el derecho a la igualdad de las mujeres, la poligamia no forma parte del contenido del derecho a la libertad religiosa.

7. Conclusión

Desde un punto de vista de justicia, en los países occidentales se debe propugnar el rechazo a la poligamia y su no aceptación por el Estado como una forma legítima de organización familiar, porque vulnera el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres,

Pero esta respuesta no basta para solucionar los problemas que los matrimonios poligámicos contraídos válidamente en países musulmanes plantea a los países de acogida.

Por la globalización, en muchas sociedades occidentales habitan polígamos que se han casado con múltiples mujeres al amparo de la religión musulmana y que plantean situaciones que deben ser solucionadas por ordenamientos jurídicos donde en principio el matrimonio poligámico es contrario a su orden público local, como son las cuestiones relativas al reagrupamiento familiar y a las vinculadas con la seguridad social como pensiones e indemnización por muerte. Se trata de casos en los que deben primar las normas de Derecho Internacional Privado y los principios de equidad.

(1) Artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad.

(2) Artículo 231. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno

consentimiento de los contrayentes.

(3) Artículo 10 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

(4) Artículo 10 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

(5) Los países ordenados según la fecha en que aceptaron el matrimonio entre personas de igual sexo son: Holanda (2000) Bélgica (2002) España (2005) Canadá (2005) Sudáfrica (2005) Noruega (2008) Suecia (2009) Portugal (2010) Islandia (2010) Argentina (2010) Dinamarca (2012) Uruguay (2013) Nueva Zelanda (2013) Francia (2013) Inglaterra (2015).

(6) Decisión sobre la admisibilidad 19628/92, R.B. c/. Reino Unido, 29 de junio de 1992, según la cual, los Estados no están obligados por el CEDH a reconocer plenamente los matrimonios poligámicos que son contrarios a su propio orden jurídico QUIRÓS FONTS, A., La reagrupación familiar en España: régimen aplicable y propuestas, Tesis Doctoral, Universidad de Murcia, 2006, pp. 178 y ss., JUÁREZ PÉREZ, Pilar Jurisdicción española y poligamia islámica: ¿Un matrimonio forzoso? Spanish Jurisdiction and Islamic Polygamy: A forced marriage?

(7) El mapa político-religioso del Islam vendría constituido por los siguientes países: península arábiga (Arabia Saudí, Yemen del Norte y del Sur y Estados del Golfo), Emiratos Árabes Unidos, países árabes del norte (Egipto, Siria, Líbano, Palestina, Jordania e Irak), Turquía y los Balcanes (Turquía, Albania, ex Yugoslavia y Bulgaria), Irán, Magreb norteafricano (Marruecos, Argelia, Libia, Mauritania y Túnez), África central (Sudán, Mali, Chad, Níger, Senegal, Gambia y Guinea), Oriente musulmán (Pakistán, Cachemira, Afganistán, Bangladesh, Malasia, Indonesia y Brunei).

(8) Most Islamic nations permit polygyny, but as explained above, its practice may be restricted by requiring a man to obtain permission to take an additional wife. For example, in Syria and Iraq, a man must obtain the consent of a judge; whilst in Pakistan written permission from the arbitration council is required (Jawad, 1998, p. 46). In some cases e.g. in Bangladesh and Pakistan, the individual in question has to prove that taking an additional wife is 'just and necessary' (WLUML, 2006, p. 200). This requirement is not as onerous as it sounds and is often satisfied by informing the court that the first wife has not produced a male child. The second purpose of the consent process is to ensure that the man in question is in a position to provide financial support for an additional spouse and is able to treat all wives equally as the law of Islam requires. As a result of this, the incidence of polygyny in Islamic nations is relatively low in comparison with certain African countries (Stone, 2005, p. 192). The civil law in some jurisdictions (e.g. Egypt) requires a man to obtain the permission of his current wife if he wishes to take a second spouse (Jawad, 1998, p. 46), but it is doubtful whether this formality will enable a woman to prevent her husband from taking another wife, as she may feel compelled to consent or may be divorced if she refuses to do so. WLUML point out that Muslim men may claim that the right to take an additional wife is a religious prerogative and consequently, women who refuse to consent are 'socially condemned as violators of divine law' (2006, p. 199). It will thus be very difficult for Muslim women to withhold consent. Similarly, a woman may be entitled to include a provision in the marriage contract that stipulates that the marriage must be monogamous (See for example, Morocco).

(9) Aprobado el 13 de agosto de 1956, Código suprimió instituciones discriminatorias para la mujer como la poligamia y el repudio, basándose para ello en el principio de *ijtihad*, que propugna una reinterpretación progresista de los textos sagrados.

(10) La autorización judicial constituye una condición de la validez del matrimonio (art. 41.4º) y será denegada si el juez estima que su celebración puede provocar un tratamiento injusto entre las esposas (art. 31.4º). P. DIAGO subraya la relevancia de este requisito, señalando que las reformas en el ordenamiento marroquí han otorgado a la poligamia un "carácter cualificado y excepcional, sometida a control judicial ("La nueva Mudawana marroquí y el Derecho internacional privado", Revista Española de Derecho Internacional, núm. LVI, (2) 2004, pp. 1078-1083.

(11) 98 U.S. 145, 164 (1878).

(12) EMILY J. DUNCAN* The positive effects of legalizing polygamy: "love is a many splendored thing" DUKE JOURNAL OF GENDER LAW and POLICY Volume 15:315 2008 "Yet while these isolated court cases, federal actions, and legislation bring some occasional media attention to polygyny and the crimes that can stem from the practice, such actions have done little to prevent crimes against women and children in polygynous communities, and, in some cases, have only driven the practitioners further underground."

(13) DUNCAN, Emily J., The positive effects of legalizing polygamy: "love is a many splendored thing" Duke

Journal Of Gender Law and POLICY Volume 15:315 2008.

(14) DUNCAN, Emily J., The positive effects of legalizing polygamy: "love is a many splendored thing" Duke Journal of Gender Law and Policy Volume 15:315 2008.

(15) LEMA TOMÉ, Margarita, Matrimonio poligámico, inmigración islámica y libertad de conciencia en España Universidad Complutense de Madrid, Migraciones Internacionales, VOL. 2, núm. 2, julio-diciembre de 2003.

(16) VASQUEZ, Richard A., The Practice of Polygamy: Legitimate Free Exercise of Religion or Legitimate Public Menace? Revisiting Reynolds in Light of Modern Constitutional Jurisprudence, 5 N.Y.U. J. LEGIS. and PUB. POL'Y 225, 240-42 (2001). DUNCAN, Emily J., The positive effects of legalizing polygamy: "love is a many splendored thing" Duke Journal Of Gender Law and Policy Volume 15:315 2008.

(17) IXZQUIEDO TOLSADA, Mariano - CUENA CASAS, Matilde, "Tratado de Derecho de Familia" Volumen I Ed. Thomson Reuters, Madrid 201, p. 767.

(18) JUÁREZ PÉREZ, Pilar, "Jurisdicción española y poligamia islámica: ¿Un matrimonio forzoso?" REVISTA Electrónica de estudios internacionales (2012) www.reei.org.